

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes, 3 al trimestre, 12 semestre y 25'00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO (1)

(Continuación.)

Tabla D.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1892, con rebaja de 25 por 100 del derecho marcado en cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas, ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea sustituida por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que gravan en beneficio del Estado ó de las provincias las mercancías importadas.

- 62. Petróleo refinado y la bencina.
- 63. Algodón manufacturado, hilado ó torcido y en géneros de todas clases, tejido ó de punto, y el mismo con mezcla de otras fibras vegetales ó animales, en las que el algodón sea parte componente igual ó mayor que las demás, y ropas exclusivamente de algodón.
- 64. Jarcia, cordelería ó hilo de bramante de todas clases.
- 65. Colores crudos y preparados con aceite ó sin él, tintas de todas clases, betún para calzado y barnices.
- 66. Jabón de tocador y perfumería.
- 67. Medicamentos de propiedad particular ó con patente de invención, y todos los demás y las drogas.
- 68. Estearina y sebo manufacturado en velas.
- 69. Papel para imprimir, decorar habitaciones de madera ó paja, para envol-

ver y para envases, sacos y cajas del mismo, papel de lija y cartón fuerte.

70. Cueros y pieles curtidos, adobados, barnizados ó charolados de todas clases, incluso suela ó correas.

71. Botas y zapatos de cuero ó piel, en parte ó en totalidad.

72. Baúles, maletas, sacos de noche, carteras y otros artículos análogos, en parte ó su totalidad de cuero.

73. Atalajes y otros artículos de guarnicionero ó talabartero.

74. Relojes de bolsillo y de pared, de oro, plata ú otros metales, con cajas de piedra, madera ú otros materiales, lisos ó con adornos.

75. Carruajes de dos ó cuatro ruedas, y piezas de los mismos.

Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto Rico, mencionados en esta Tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

NOTAS CANJEADAS

Legación de España en Washington.—Copia.—Washington 8 de Junio de 1891.—El infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, tiene la honra de manifestar al Honorable Secretario de Estado, en contestación á su Nota de fecha 3 de Enero último, que su Gobierno, deseoso de estrechar y acrecentar las relaciones comerciales entre España y los Estados Unidos de Norte América, en ventaja de ambos países, y convencido de que la comunidad y armonía de sus respectivos intereses aconsejan que dichas relaciones sean estimuladas y favorecidas para el mayor desarrollo y fomento de su comercio, ha decidido corresponder, tan plenamente como se lo permitan sus intereses nacionales y compromisos internacionales, á lo acordado por el Congreso de los Estados Unidos, de que da cuenta la precitada Nota de 3 de Enero antes mencionada.

En su consecuencia, tiene encargo de poner en conocimiento del Honorable Secretario de Estado, que en vista de haberse decretado en los Estados Unidos la libre entrada, desde 1.º de Abril del corriente año, de los azúcares, melazas, cafés, té y cueros sin curtir y como medida preliminar hasta que empiece á

regir un arreglo definitivo entre los Estados Unidos y España; y en reciprocidad y compensación por la admisión en los puertos de la Unión, libre de todos derechos nacionales, provinciales y municipales de los productos de Cuba y Puerto Rico, enumerados en la precitada Nota de 3 de Enero último, el Gobierno de S. M. está dispuesto á usar en parte de la facultad que le concede la ley de 22 de Julio de 1884, autorizando la admisión en todos los puertos habilitados de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Septiembre de 1891, de los artículos ó mercancías mencionados en la Tabla transitoria que adjunta acompaña; bien entendido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las mencionadas islas, á que hace referencia dicha Tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Impónese la indispensable condición de que dichas mercancías deben ser producto ó manufactura de los Estados Unidos, y proceder directamente de los puertos de estos Estados, en la forma expresada en la Tabla anexa.

Según se establece en la misma Tabla, el beneficio de la rebaja de derechos concedidos al trigo y á las harinas de trigo americano á su introducción en los puertos de Cuba y Puerto Rico, sólo empezará á regir el día 1.º de Enero de 1892.

Se excluyen de dicha rebaja, y no participarán, por tanto, de la misma, las harinas que á su salida de los puertos de la Unión con destino á los de Cuba y Puerto Rico estén favorecidas por *drawbacks* ú otras ventajas arancelarias.

El Gobierno de España da la seguridad de que mientras dure este arreglo transitorio no impondrá ningún derecho de exportación ó puerto con carácter nacional ó provincial á los artículos ó mercancías que se exporten desde Cuba y Puerto Rico á los Estados Unidos, y que esta nación admite libres de derechos. Respecto á los artículos norteamericanos de comer, beber y arder, especificados en la tabla transitoria anexa, que se importen en dichas islas, el Gobierno de España procurará, sin coartar los derechos de los Ayuntamientos, que éstos no les impongan arbitrios municipales superiores á los que satisfagan los nacionales, ni que

recarguen sensiblemente el precio de dichos artículos.

El Gobierno español se reserva el derecho de proponer las leyes y dictar las ordenanzas necesarias para proteger la renta de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico, impedir el fraude y exigir la prueba de nacionalidad norteamericana de los artículos enumerados en la Tabla transitoria anexa. Estas leyes y ordenanzas no serán innecesariamente restrictivas, no causarán por este concepto nuevos gastos ni impondrán nuevos derechos á los artículos importados.

Cuanto queda manifestado convencerá al Sr. Presidente de que el Gobierno de S. M. corresponde á lo legislado por el Congreso de los Estados Unidos, con un espíritu de sincera amistad y reciprocidad, y en esta firme persuasión ha autorizado al infrascrito para contraer con el de los Estados Unidos el oportuno compromiso internacional, que será ejecutivo y empezará á surtir efecto desde la fecha de 1.º de Septiembre de 1891, y para también convenir con el Honorable Secretario de Estado el día en que simultánea y oficialmente habrá de publicarse en ambos países; en la inteligencia de que este arreglo comercial, puesto en vigor bajo las cláusulas arriba expresadas, regirá mientras no sea modificado por acuerdo mutuo del Poder ejecutivo de los dos países, salvo siempre el respectivo derecho de las Cortes de España y del Congreso de los Estados Unidos para modificarlo ó derogarlo cuando lo juzguen conveniente.

El Ministro que suscribe aprovecha gustoso esta oportunidad para reiterar al Honorable Secretario de Estado las seguridades de su más alta consideración.—Firmado.—Miguel Suárez.

Legación de España en Washington.—Traducción.—Departamento de Estado.—Washington 10 de Junio de 1891.—Señor Ministro: Tengo gran placer en acusar recibo de su Nota, fecha 8 del actual, por la que se sirve informarme que, como medida provisional, y hasta tanto que deba ponerse en vigor un Arreglo definitivo, el Gobierno de España, en reciprocidad y compensación por la admisión en los puertos de los Estados Unidos, libre de todos derechos, nacionales, provinciales y municipales, de los productos de las islas

(1) Véase el Boletín de ayer.

de Cuba y Puerto Rico enumerados en mi Nota de 3 de Enero último, está dispuesto á autorizar desde 1.º de Septiembre próximo venidero la libre ó privilegiada introducción en las expresadas islas de los artículos que directamente procedan y sean producto ó manufactura de los Estados Unidos de América, y que se hallan especificados en la Tabla adjunta á su Nota; que su Gobierno da la seguridad que no impondrá ningún derecho de exportación ó puerto, ya con carácter nacional ó provincial, á los artículos admitidos libres en los Estados Unidos, y que procurará no se impongan mayores derechos municipales sobre los artículos mencionados en dicha Tabla que los que paguen los mismos productos nacionales, y que dichos derechos no gravarán sensiblemente el precio de los indicados artículos; y que las leyes y ordenanzas que hayan de adoptarse por España para evitar el fraude, no impondrán cargas adicionales á los artículos enumerados en la precitada Tabla ó importados de los Estados Unidos.

El Presidente me ordena manifieste á V. E. que, como medida provisional, acepta este acto del Gobierno de España, en el cual propone conceder exención de derechos á los productos de los Estados Unidos especificados en mi Nota del 3 de Enero próximo pasado, como debida reciprocidad por el acto del Congreso de la Unión.

Me es igualmente grato corresponder á la seguridad contenida en su Nota, y manifestarle que, á su vez, el Gobierno de los Estados Unidos no impondrá ningún derecho de exportación con carácter nacional, provincial ó municipal, á los productos ó manufacturas enumeradas en la Tabla que acompaña á su nota de 8 del actual.

Entiéndese, además, que el Gobierno de los Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar las leyes y reglamentos que juzgue necesarios para proteger su renta de Aduanas é impedir el fraude en las declaraciones y pruebas de que los artículos especificados en mi Nota de 3 de Enero último, y cuya libre admisión establece la ley Arancelaria antes citada, son producto ó manufactura de las islas de Cuba y Puerto Rico; y las leyes y reglamentos que se adopten con este fin, no impondrán restricciones indebidas al importador ni establecerán cargas adicionales sobre los artículos importados.

Queda igualmente entendido que las harinas, cuya reducción de derechos empezará á regir el 1.º de Enero de 1892, no participarán de dicha reducción, si á su exportación de los puertos de los Estados Unidos se hallan favorecidas con las ventajas arancelarias *drawbacks*.

Ruego, por tanto, á V. E. tenga la bondad de pasar á este Departamento de Estado, cuando le sea conveniente, para ponernos de acuerdo acerca del día y modo en que habrá de publicarse oficialmente este Arreglo comercial transitorio, el cual queda entendido permanecerá en vigor en tanto que no sea modificado por mutuo acuerdo del Poder ejecutivo de los dos países, salvo siempre el respectivo derecho del Congreso de los Estados Unidos y de las Cortes de España para modificarlo ó derogarlo cuando lo crean conveniente. — Aceptad, Sr. Ministro, etc. — Firmado. — James G. Blaine. — Al señor D. Miguel Suárez Guanes, etc., etc.

Legación de España en Washington. — Copia. — Al Honorable James G. Blaine,

Secretario de Estado de los Estados Unidos. — Washington 12 de Junio de 1891. — El Infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, tiene la honra de manifestar al Honorable Secretario de Estado, que habiendo sido pactado un Arreglo comercial transitorio entre el Gobierno de S. M. y el de los Estados Unidos de Norte América, que empezará á regir el 1.º de Septiembre de 1891, y siendo el deseo de ambos Gobiernos que dicho arreglo tenga carácter definitivo desde la época en que España se halle libre de sus actuales compromisos internacionales, el Gobierno de S. M., en reciprocidad y compensación por la admisión en los puertos de los Estados Unidos de América, libre de todos derechos nacionales, provinciales ó municipales, de los productos de Cuba y Puerto Rico enumerados en la Nota del Honorable Secretario de Estado, de fecha 3 de Enero del corriente año, está dispuesto á usar del todo de la facultad que le concede la ley de 22 de Julio de 1884, autorizando la admisión en todos los puertos habilitados de aquellas islas desde 1.º de Julio de 1892, de los artículos ó mercancías mencionadas en las Tablas adjuntas á esta Nota, señaladas con las letras A, B, C, D; bien entendido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto Rico que á dichas Tablas se refieren, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen, con los recargos autorizados por las leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Impónese la precisa condición de que las mencionadas mercancías deben ser producto ó manufacturas de los Estados Unidos, y proceder directamente de los puertos de la Unión en la forma expresada en las Tablas anexas.

El Gobierno de España da igualmente la seguridad de que mientras dure el Arreglo, no se impondrá ningún derecho de exportación ó puerto con carácter nacional ó provincial á los artículos ó mercancías que se exporten desde Cuba y Puerto Rico á los Estados Unidos, y que esta nación admite libres de derechos.

Respecto á los artículos norteamericanos de comer, beber y arder, especificados en las Tablas anexas, que se importen en dichas islas, el Gobierno de S. M. procurará, sin coartar los derechos de los Ayuntamientos, que éstos no les impongan arbitrios municipales superiores á los que satisfagan los nacionales, ni que recarguen sensiblemente el precio de dichos artículos.

El Gobierno de S. M. se reserva el derecho de proponer las leyes y dictar las ordenanzas necesarias para proteger la renta de Aduanas en las islas de Cuba y Puerto Rico, impedir el fraude y exigir la prueba de la nacionalidad norteamericana de los artículos enumerados en las Tablas anexas. Estas leyes y ordenanzas no serán innecesariamente restrictivas, no causarán por este concepto nuevos gastos ni impondrán nuevos derechos á los artículos importados.

Se confeccionará un Repertorio para regular la mejor aplicación en las Aduanas de Cuba y Puerto Rico de las Tablas anexas, y como base para la clasificación de artículos se tomará el Repertorio anexo al Tratado, no ratificado, de 18 de Noviembre de 1884, con aquellas modificaciones que exijan las actuales Tablas.

Se excluyen de la rebaja los derechos concedidos en las Tablas anexas al trigo

y harina de trigo americano, y no participarán de dicho beneficio las harinas que á su salida de los puertos de la Unión con destino á los de Cuba y Puerto Rico, estén favorecidas por *drawbacks* ó otras ventajas arancelarias.

Queda entendido que cuando se ponga en vigor este Arreglo comercial definitivo terminará y quedará sin efecto el arreglo transitorio.

Puesto así en vigor el Arreglo definitivo, regirá mientras no sea modificado por acuerdo mutuo del Poder Ejecutivo de los dos países, salvo siempre el respectivo derecho de las Cortes de España y del Congreso de los Estados Unidos para modificarlo ó derogarlo, cuando lo juzguen conveniente.

Los Gobiernos de las dos Naciones señalarán el día en que este arreglo definitivo será simultánea y oficialmente publicado en ambos países.

Al proponer el infrascrito, á nombre de su Gobierno, el proyecto del arreglo comercial definitivo en los términos que acaba de manifestar, réstale cumplir con el especial encargo, que igualmente su Gobierno le confía, de someter á la consideración del Honorable Secretario de Estado los graves perjuicios que á la producción tabacalera de las islas de Cuba y Puerto Rico se le originan á consecuencia del recargo de derechos impuesto á dicho artículo por la nueva ley Arancelaria de los Estados Unidos, abrigando la esperanza de que, ya que no sea posible el atenuarlos desde luego en el presente Arreglo, por no hallarse autorizado para ello el señor Presidente de la Unión, usará éste de sus facultades constitucionales para solicitar del Congreso la citada reducción de derechos sobre el tabaco de Cuba y Puerto Rico. Estas disposiciones completarán debidamente el carácter amistoso de las relaciones comerciales entre ambos países, en cuyo concepto el Gobierno de S. M. no ha titubeado en facilitar cuanto ha estado á su alcance la negociación del presente arreglo de reciprocidad.

El Ministro que suscribe espera, por tanto, que el señor Presidente dará satisfacción á estas legítimas deseos del Gobierno de S. M., y que el Honorable Secretario de Estado responderá á los mismos por separado, á la vez, si es posible que lo haga á la proposición del Arreglo contenido en la presente Nota, y aprovecha gustoso esta oportunidad, etc. — Firmado: M. Suárez.

Legación de España en Washington. — Traducción. — Departamento de Estado. — Washington 16 de Junio de 1891. — Señor Ministro: Habiendo tenido ya la honra de concluir con V. E. un arreglo comercial transitorio entre los Estados Unidos y las islas de Cuba y Puerto Rico, que empezará á regir el 1.º de Septiembre próximo, me es grato hoy acusarle recibo de su Nota de fecha 12 del actual, por la cual se sirve informarme que, con objeto de dar un carácter definitivo á dicho arreglo comercial, el Gobierno de S. M. la Reina Regente de España, en reciprocidad y compensación por la admisión en los puertos de los Estados Unidos de América, libre de todos derechos nacionales, provinciales y municipales de los productos de Cuba y Puerto Rico enumerados en mi Nota de 3 de Enero último, está dispuesto á autorizar la introducción en las expresadas islas desde 1.º de Julio de 1892 de los artículos ó mercaderías comprendidos en las Tablas anexas á su Nota de 12 del corriente, bajo las con-

diciones establecidas en las Tablas y Nota precitadas; que su Gobierno dé la seguridad de que no impondrá ningún derecho de exportación ó puerto con carácter nacional ó provincial á los artículos admitidos libres en los Estados Unidos; que procurará no se graven los artículos especificados en las mencionadas Tablas con derechos municipales superiores á los que satisfagan los productos nacionales, y que estos derechos no aumentarán sensiblemente el precio de dichos artículos; y que las leyes y ordenanzas que se adopten por España para impedir el fraude no impondrán cargas adicionales sobre los artículos que se importan de la Unión y que se hallan especificados en las antedichas Tablas.

El Sr. Presidente me ordena participar á V. E. que acepta el acto del Gobierno de España, por el cual propone conceder exención de derechos á los productos de los Estados Unidos mencionados en mi Nota de 3 de Enero próximo pasado, en debida reciprocidad por el acto del Congreso de la Unión.

Me es asimismo grato corresponder á la seguridad contenida en la Nota de V. E., y manifestarle que el Gobierno de los Estados Unidos no impondrá ningún derecho de exportación con carácter nacional, provincial ó municipal á los productos y manufacturas enumerados en las Tablas que acompañan á su precitada Nota de 12 del actual.

Entiéndese además que el Gobierno de los Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar las leyes y reglamentos que juzgue necesarios para proteger su renta de Aduanas é impedir el fraude en las declaraciones y pruebas de que los artículos especificados en mi Nota de fecha 3 de Enero último, y cuya libre admisión se halla establecida en la tarifa arancelaria antes citada, son producto ó manufactura de las islas de Cuba y Puerto Rico; y que las leyes y reglamentos que adopte con este fin no establecerán indebidas restricciones sobre el importador, ni gravarán con cargas adicionales los artículos importados.

Queda igualmente entendido que las harinas de trigo que á su exportación de los Estados Unidos se hallen favorecidas con las ventajas arancelarias de *drawbacks*, no participarán de la reducción de derechos especificados en la tabla B, anexa á la Nota de V. E. de fecha 12 del actual.

Queda convenido que, antes de que el presente Arreglo comercial se ponga en vigor, se confeccionará un Repertorio, conjuntamente por el Departamento de Estado y la Legación de S. M. C. en Washington, para regular la mejor aplicación de las expresadas Tablas en las Aduanas de Cuba y Puerto Rico, bajo las bases indicadas en la Nota de V. E.

Queda también convenido que, cuando este Arreglo comercial definitivo entre en vigor, terminará y quedará sin efecto el Arreglo transitorio, que habrá de empezar á regir el 1.º de Septiembre próximo.

Ruego, por tanto, á V. E. tenga la bondad de pasar á este Departamento de Estado, cuando le sea conveniente, para fijar el día y modo en que ha de hacerse público este arreglo comercial definitivo; en la inteligencia de que permanecerá en vigor hasta tanto que no sea modificado por mutuo acuerdo del Poder ejecutivo de los dos países, salvo siempre el respectivo derecho del Congreso de los Estados Unidos y de las Cortes de España para modi-

ficarlo ó derogarlo cuando lo crean conveniente.

Finalmente, el Sr. Presidente me encarga decir á V. E. que tomará en solícita consideración las observaciones contenidas en su Nota respecto al tabaco, y que este asunto será objeto de una Nota separada.

Aprovecho esta oportunidad, etc. Firmado.—James G. Blaine.—Sr. D. Miguel Suárez Guanes, etc., etc., etc.

DISPUTACION PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Periodo de ampliacion.—Mes de Septiembre de 1891.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas
1.º Administración provincial.....	6.065 34
2.º Servicios generales.....	134.015 75
3.º Obras obligatorias.....	92.353 83
4.º Cargas.....	165.374 43
5.º Instrucción pública.....	14.207 57
6.º Beneficencia.....	1.535.254 86
7.º Corrección pública.....	88.291 66
8.º Imprevistos.....	4.340 04
9.º Nuevos Establecimientos.....	0
10 Carreteras.....	860.893 47
11 Obras diversas.....	56.253 26
12 Otros gastos.....	10.133 81
13 Resultados.....	232.883 05
TOTAL.....	2.650.072 07

Madrid 6 de Agosto de 1891.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º.—El Presidente, Presilla.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 17 de Agosto de 1891.

La Comisión, conforme.—El Vicepresidente accidental, Briones.—El Secretario accidental, R. Aguado.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 13 de Agosto de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. BRIONES

Señoras que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina.—Pulido.—García Gordo.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.—Campo.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. D. Lucas del Campo tomó posesión del cargo de Diputado provincial, sustituyendo en la Comisión al Sr. Cortina durante su ausencia.

Se dió cuenta de la instancia de Don Andrés Homs, contratista de las obras de la carretera de Robledo de Chavela al casar de Navas del Rey, pidiendo el abono de intereses de demora con arreglo á liquidación que acompaña; y la Comisión acordó declarar no urgente este asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa

declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, á fin de que se sirva disponer la remisión á San Fernando de Jarama, de los desinfectantes que considere necesarios con relación al vecindario del pueblo.

Aprobar las cuentas de gastos del material de las oficinas centrales correspondientes al mes de Julio último, y que ascienden en total á 1.535 pesetas 90 céntimos.

Negar la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Majadahonda, para entablar querrela criminal contra D. Donato Gala y otros, por supuesta injuria y calumnia, por no hallarse comprendido el caso de que se trata en el art. 86 de la ley Municipal vigente.

Conceder treinta días de licencia para el restablecimiento de su salud, á D. Enrique Vivanco, Escribiente de Secretaría.

Aprobar la plantilla del personal de Capataces y Peones camineros que para la conservación de las carreteras de la provincia, presenta el Ingeniero Jefe dentro del crédito autorizado en el presupuesto vigente, y declarar excedentes sin sueldo y con derecho á ocupar las vacantes que ocurran á los 29 peones más modernos que el mismo propone, mandando se forme el oportuno escalafón y se haga la distribución del servicio en la forma más conveniente, y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. resuelva. Cumplir lo dispuesto á este fin por la Diputación en su acuerdo de 7 del corriente; y para ello elevar por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, razonada exposición á la Superioridad, pidiendo autorice el que á las deficiencias que se notan en los capítulos 3.º, 6.º y 10 del presupuesto, se atienda con el total de los créditos autorizados en los mismos, á reserva de ampliarlos oportunamente en el próximo presupuesto adicional y sin perjuicio de la formación de uno extraordinario, si fuere indispensable. Nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Pulido y Molina, con el Sr. Ordenador de pagos y el Contador de fondos provinciales, para las gestiones que deben hacerse cerca del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación después de cursada la exposición. Por último, remitir á la Superioridad, entre otros antecedentes, para justificar la exposición á que se refiere el precedente acuerdo, las comunicaciones de los Sres. Facultativos, pidiendo aumento de mozos en el Hospital de San Juan de Dios.

Contestar á D. Eugenio Checa que no há lugar á su instancia, pidiendo se le nombre Inspector interino del Hospicio, por no permitir la creación de nuevas plazas la Real orden de 13 de Junio último.

Nombrar Visitador del departamento de dementes del Hospital provincial, durante la ausencia del Sr. Vicepresidente, al Diputado Sr. D. Lucas del Campo.

Conceder al contratista del suministro de frascos y objetos de vidrio á los Establecimientos de Beneficencia el plazo de un mes para cumplir la condición del pliego que exige que los frascos lleven un rótulo en relieve del mismo vidrio que diga «Diputación provincial de Madrid», admitiéndole entre tanto sin dicho rótulo los frascos y objetos indispensables para el servicio.

Anunciar con veinte días de anticipación la subasta para contratar el suministro de jabón á los Establecimientos pro-

vinciales, elevando el tipo á 63 céntimos de peseta el kilogramo.

Declarar de abono á Lorenzo Rodríguez Gómez, como marido de Carmen Mérida, acogida que fué del Colegio de la Paz, el premio de 123 pesetas que correspondió á dicha acogida en el sorteo de la Lotería Nacional verificado en 15 de Septiembre de 1884.

Dar orden para el ingreso definitivo en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, de las niñas Rosalinda Antequera Arroyo, Ana Sanz Joven y Celestina Palmer Villaseñor.

Pedir la palabra por el Sr. Pulido, dijo que ha practicado gestiones para ver la mejor manera de prestar el servicio de vacunación, toda vez que no ha sido autorizado el crédito consignado en el presupuesto con destino á la creación de dicho servicio, y tenía el gusto de manifestar que siempre que se hiciera un pedido pequeño en menor número de 100 cristales, desde luego se facilitaría gratis por el Instituto de Vacunación del Estado, cuyos cristales costaban antes á 3 pesetas uno; y que en mayor número se facilitarían pagando una cantidad exigua que no excedería de 50 céntimos y cuidando de pedirlos con alguna anticipación de pocos días; que la vacunación de los asilados en los Establecimientos provinciales sería gratis, llevando en tandas los acogidos al referido Instituto, 50 céntimos cada vacunación practicada por el personal del mismo en los Establecimientos respectivos; que la vacunación en los pueblos de la provincia se haría pagando los gastos de viaje, 25 pesetas diarias por dietas del Médico, 50 céntimos coste de cada vacunación y los gastos de transporte de las terneras, todo lo cual resultará siempre mucho más económico que en la forma que anteriormente se hacía; concluyó pidiendo que se acepten estas bases y que sobre ellas se pacte con el Sr. Director del Instituto de Vacunación, para formalizar este servicio y que principie á prestarse desde el 1.º de Septiembre próximo.

El Sr. Rodríguez Portillo expresó su asentimiento á lo expuesto por el Sr. Pulido, cuyas gestiones ha visto con el mayor gusto.

El Sr. Martín Corral manifestó que está conforme con que la vacunación en los pueblos se preste en la forma expuesta por el Sr. Pulido; pero que respecto de los acogidos en los Establecimientos, considera que debe tenerse en cuenta que la Beneficencia tiene un Cuerpo facultativo que puede hacer el servicio sobre poco más ó menos con el mismo coste que lo haría el Instituto de Vacunación del Estado, y se acordó que en el presupuesto hay consignado crédito para un vacunador.

Rectificó el Sr. Pulido, indicando lo que se hace en el Ejército, que tiene un Cuerpo de Sanidad numeroso é instruido; y propuso se suprima la plaza de vacunador.

Rectificó el Sr. Martín Corral diciendo que la consignación para vacunador es de 999 pesetas, con la obligación de satisfacer con cargo á esta suma el material necesario para la vacunación en los Establecimientos.

Se preguntó si se aceptan las proposiciones del Instituto de Vacunación del Estado á reserva de formalizar el convenio con el Director.

El Sr. Martín Corral explicó su voto en

el sentido de que se halla conforme con lo que se refiere á la vacunación en los pueblos, pero no en lo que respecta á los Establecimientos provinciales.

Verificada la votación fué aprobado lo propuesto por el Sr. Pulido, votando en contra el Sr. Martín Corral.

Preguntado si se suprime la plaza de Vacunador de la Beneficencia provincial, en cuanto empieza el Instituto del Estado á prestar este servicio, se acordó afirmativamente, votando en contra el Sr. Martín Corral.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, T. Briones.—El Secretario, Camilo Pozzi.

SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 14 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 161.693 kilogramos de garbanzos, que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones.

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna y entregar por su cuenta en los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, los garbanzos que necesiten desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893.

2.º Dicho artículo será de superior calidad, ó igual al mejor que de su clase se expendá al público, fino de coadura y en tamaño bastante para que no pasen los garbanzos por la criba que existe en los Establecimientos, sellada con el de la Corporación. Si no reuniese las condiciones necesarias para su admisión, á juicio de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por otro que las reuna en el término que se indique al contratista, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta según la urgencia del servicio.

3.º El precio del kilogramo de garbanzos será el que queie fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cincuenta y cinco céntimos de peseta, el kilogramo ni fracción inferior á un céntimo de peseta; el suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos de-

berá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de cuatro mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas sesenta y un céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

3.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excm. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.ª En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compro-

misos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura consignará el contratista, en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Quarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11.ª Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperecbimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El aperecbimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperecbimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12.ª Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13.ª La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

14.ª Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Agosto de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en... calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 161.695 kilogramos de garbanzos, que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)
Conforme.—El Vicepresidente accidental, Briones.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Consumos

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 18 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Silvestre Carrasco, vecino de Mejorada del Campo, de esta provincia, contra el fallo de V. E. que aprobó la subasta de los derechos de consumos de dicho pueblo para el corriente año económico, adjudicándola á D. Celedonio Huertas, de la misma vecindad:

Considerando que, según las disposiciones reglamentarias que rigen en la materia, tienen preferencia sobre todas otras las proposiciones que más aumenten el tipo de las subastas, cuya doctrina sienta principalmente el art. 76 del reglamento mencionado:

Considerando que en la subasta de que se trata fué más alta la postura del señor Huertas, y por tanto superior y más aceptable que la del reclamante, esta Dirección general ha acordado confirmar el fallo apelado, desestimando en su consecuencia la solicitud de Silvestre Carrasco.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de la Corporación municipal de Mejorada del Campo.

Madrid 21 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Timbre

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 4 del actual, comunica á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta de esa Oficina relativa á la forma en que han de tributar al impuesto del Timbre los documentos presentados por el Banco Hipotecario al Registro de la propiedad, respecto al cumplimiento de las condiciones suspensivas que estipula en las contrataciones de préstamo:

Resultando que el citado Establecimiento, que venia realizando las indicadas operaciones de préstamo, mediante escritura pública sujeta al impuesto del Timbre en todos sus conceptos, quedando aplazado el pago del de Derechos reales para la existencia de dicha condición, y que después hacia constar el cumplimiento de esta, así como la entrega de la cantidad en acta notarial, que también contribuía al impuesto del Timbre y en la cual se extendía la nota de pago de los Derechos reales, ha instituido este segundo documento, según derecho que á su instancia le ha reconocido la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 4 de Mayo último, por un escrito dirigido al Registro de la propiedad, referente á un contrato de préstamo otorgado con el Conde de la Patilla, en solicitud de que por haberse cumplido la condición suspensiva estipulada, se extienda la nota marginal de que trata el art. 143 de la ley Hipotecaria, con el fin de que surta sus efectos la escritura de préstamo desde la fecha de su inscripción:

Resultando que la Oficina liquidadora en esta capital estimó: «que si no podía decirse rigurosamente que el caso no estaba comprendido en la ley, merecía por su importancia y por la defraudación del impuesto del timbre que fuera objeto de una resolución especial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 de aquella, y en tal sentido», fundándose: 1.º En que se trataba de instruir un documento público por otro, que si bien aún siendo privado había de sujetarse al impuesto del Timbre la forma en que aparece redactada su cláusula tercera, ofrece serias dudas por no resultar que se efectúe entrega de presente, de la cantidad que ha de ser base de la exacción del impuesto. 2.º En que no podía calificarse el escrito de instancia para reclamar sobre asunto gubernativo judicial y demás análogos, puesto que con referencia á una escritura pública, á la que sirva de complemento, se da por cumplida una condición y se van á crear derechos inscribibles en el Registro de la propiedad. Y 3.º En que si bien no se afirmaba de un modo expreso la entrega de cantidad como esta, es indispensable para la realiza-

ción del contrato de préstamo que se dá por realizado, servía de base para la exacción del impuesto la cantidad confesada como recibida, propuso que en el escrito amultado y en todas las cosas análogas se exigiera el impuesto del Timbre, con arreglo al art. 28 de la ley, ó que en otro caso se elevara consulta á esta Superioridad:

Resultando que así lo acordó esa Delegación de Hacienda, de conformidad con la opinión sustentada por esa Administración provincial:

Considerando que la copia del escrito consultado, así como también la de la cláusula de la escritura del préstamo de referencia, en la que se estipuló la expresada condición suspensiva y los artículos 143 de la ley Hipotecaria, 113 de su reglamento, 28 de la ley del Timbre, en relación con las 11, 12 y 21 de la misma y el 74 de esta, no contienen disposición alguna que pueda servir de fundamento legal al criterio sustentado por esa Oficina, que entraña una exageración del espíritu fiscal aplicable al caso:

Considerando que el contrato de préstamo origina de la consulta contribuyó y al impuesto del Timbre, puesto que se empleó en la escritura el proporcional á la cuantía del centro, sin que la circunstancia de haber quedado pendiente el mismo por la condición suspensiva estipulada, autorice para que al adquirir fuerza y validez por el cumplimiento de aquella condición se exija nuevamente el impuesto en la misma forma:

Considerando que esta doble coacción podía admitirse cuando el Banco Hipotecario hacia constar el cumplimiento de la condición y la entrega de la cantidad por acta notarial ó sea en un documento público que resultaba sujeto al impuesto, más desde el momento en que haciendo uso dicho Establecimiento de crédito de sus derechos que le concedía el art. 113 del reglamento de la ley Hipotecaria, y que le ha reconocido la Real orden de 4 de Mayo último, ha sustituido aquél documento público por el escrito consultado, no puede en manera alguna considerarse éste como comprendido en el art. 28 de la ley del Timbre:

Considerando que en tal documento no es posible apreciar, aunque se hiciera constar la entrega de presente de la cantidad del préstamo, la existencia de un acto ó contrato, puesto que su objeto no es otro que perfeccionar el ya celebrado, haciendo constar el cumplimiento de la condición suspensiva á los efectos del artículo 143 de la ley Hipotecaria:

Considerando que sólo tiene por tanto el carácter que le da el art. 113 del reglamento de dicha ley, de solicitud dirigida al Registrador de la propiedad, y sólo puede, pues, considerarse comprendida en el art. 74, núm. 1.º de la ley del Timbre, que exige el reintegro de 75 céntimos, clase 12.ª, en todos los memoriales, instancias y solicitudes que se presentan ante cualquiera Autoridad no judicial; esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el documento de que se trata sólo devenga el timbre de 75 céntimos de peseta, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 74 de la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, y disponer que esta resolución sirva de norma en casos análogos.

Lo que con inclusión del expediente

de referencia se participa á S. I. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando se sirva disponer se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dando cuenta de haberlo cumplimentado.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 21 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Consumos

La Dirección general de Contribuciones indirectas comunica á la Delegación de mi cargo en 7 del actual, lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 23 de Julio último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Vallecas, provincia de Madrid, en la que solicita modificación del cupo de consumos de 21.169 pesetas, que se le han señalado á virtud de la ley de Presupuestos vigente, fundándose en que tiene su población diseminada y en que de los 5.643 habitantes de hecho que tiene su término, según el Censo de 1887, el mayor núcleo es 2.768 almas, justificándolo por medio de certificación:

Considerando que le comprenden las prescripciones del art. 10, regla 3.ª de la ley 7 de Julio de 1888, y lo resuelto en diferentes Reales órdenes recaídas en varios expedientes análogos, declarando que no se acumulen los grupos diseminados, cualquiera que sea la distancia que los separe de la cabeza término municipal:

Considerando que iguales beneficios le otorga la ley de 21 de Junio de 1889 para el concepto de alcoholes en su art. 7.º y demás disposiciones;

Y considerando, por tanto, que solamente le corresponde tributar por consumos, á razón de los tipos que establece la segunda base de la escala de la ley de 7 de Julio de 1888 citada, y por alcoholes á 85 céntimos de peseta por habitante;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se le señale un cupo por consumos máximo de dicha segunda base, para 1890-91 de 19.757 pesetas 50 céntimos, y por alcoholes 1.411 pesetas 25 céntimos, quedando subsistente el de sal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Municipio de Vallecas.

Madrid 22 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El Agente ejecutivo de la tercera zona de esta capital, en comunicación de 20 del corriente, da parte á esta Delegación de Hacienda haber trasladado la oficina de dicha Agencia ejecutiva á la calle de Tudescos, números 15 y 17, principal derecha.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades, así como de los contribuyentes de la indicada zona á los efectos oportunos.

Madrid 22 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

A propuesta del Agente ejecutivo del partido de Chinchón y por acuerdo de esta Delegación de Hacienda, ha sido nombrado Auxiliar para la recaudación ejecutiva de la contribución de dicho partido Don Marcelino López Vizcaino.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades, así como de los contribuyentes del indicado partido á los efectos oportunos.

Madrid 22 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Canillejas

La plaza de Inspector de carnes, de esta villa, se halla vacante con el sueldo de 80 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Canillejas 14 de Agosto 1891.—El Alcalde, Eugenio Linares.

Canillas

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia nuevamente la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia

Canillas 18 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Eulogio Aguado.

Colmenar Viejo

Declaradas vacantes por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 16 del actual, las plazas de Inspector de carnes, mercados y puestos públicos de esta villa, dotada con el sueldo anual de 270 pesetas cada una, y habiendo de proveerse por concurso con arreglo á la vigente legislación en la materia, se anuncia por medio del presente á fin de que los que se consideren que reúnan las condiciones necesarias, y deseen optar á cualquiera de ellas, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días, que principiará á contarse desde el que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo se proveerán.

Colmenar Viejo 19 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Luis Gutiérrez y Gómez.

Chapinería

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada en la cantidad de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales para la asistencia de los pobres, quedando en libertad el Profesor de los ajustes por iguales de los pudientes que se gradúan en 1.700 pesetas y á beneficio del mismo los partos y enfermedades secretas, más los golpes de mano airada, así como por ir asistir á los enfermos de los pueblos limítrofes.

La población tiene 240 vecinos, reuniendo en sí las mejores condiciones de

salubridad, ocupando una posición topográfica muy pintoresca, hallándose exquisitas y abundantes aguas. Dista de Madrid 50 kilómetros y tiene diligencia diaria.

Los aspirantes á esta plaza pueden dirigir sus solicitudes documentadas en forma al Presidente del Ayuntamiento por término de treinta días.

Chapinería 16 de Agosto de 1891.—El Alcalde, José María Domínguez.

Escorial

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas de fondos municipales por la asistencia facultativa de cuarenta familias pobres y demás servicios que comprende el art. 2.º del Real decreto de 14 de Junio próximo pasado.

Esta población consta de 1.151 habitantes y dista once leguas de su capital (Madrid), con estación de ferrocarril en el centro de la población, con buenas aguas y salubridad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporación, en término de treinta días, á contar desde que el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se publique.

Escorial 12 de Agosto de 1891.—P. A. del Alcalde, Hilario Clemente.

Galapagar

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado para el corriente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Galapagar 15 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Julián Zamorano.

Villaverde

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 775 pesetas, por la asistencia á treinta familias pobres de la localidad, quedando el Facultativo en libertad para hacer sus ajustes con los demás vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza, que será provista con sujeción al reglamento de 14 de Junio último, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo improrrogable de treinta días.

Villaverde 18 de Julio de 1891.—El Alcalde, Gumersindo Mula.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias de lo criminal

COLMENAR VIEJO

D. José María Moraleda y Martínez de Espinosa, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo.

Hago saber que en uso de las facultades que corresponden por el art. 42 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888, he señalado para comenzar las sesiones del Tribunal del Jurado el día 27 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, en el próximo cuatrimestre, las cuales tendrán lugar en el salón de sesiones de esta Audiencia, siendo objeto de las mismas la causa procedente del Juzgado

instructor de Torrelaguna, contra Cirilo Ramirez Pozo, por homicidio; lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 48 de la ley del Jurado y Real de-

creto de 20 de Abril último, consignando que los Jurados y supernumerarios designados en el sorteo verificado ayer con relación á la referida causa, son los siguientes:

Jurados.—Cabezas de familia

Table with 4 columns: Número de la lista definitiva, Número de orden en el sorteo, NOMBRES, Pueblo de su vecindad. Lists names like D. Leocadio de Lamo Martín, Victor Martín García, Pedro González Vallejo, etc.

Capacidades

Table with 4 columns: Número de la lista definitiva, Número de orden en el sorteo, NOMBRES, Pueblo de su vecindad. Lists names like D. Eusebio Espinosa Sanz, Pedro Hernán del Pozo, Cándido Martín, etc.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

Table with 4 columns: Número de la lista definitiva, Número de orden en el sorteo, NOMBRES, Pueblo de su vecindad. Lists names like D. Manuel Ariza Peinado, Eustaquio Pérez Villas, Leoncio Bravo García, etc.

Capacidades

Table with 4 columns: Número de la lista definitiva, Número de orden en el sorteo, NOMBRES, Pueblo de su vecindad. Lists names like D. Domingo Almeida Cabreira, Máximo Hernán Rozalén.

Colmenar Viejo 21 de Agosto de 1891.—El Presidente, José María Moraleda.—El Secretario, L. Antonio García Paredes.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Ilmo. Señor Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Francisco Sarmiento y García, cuya existencia y paradero se ignora, para que en el término de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascrito Notario mayor, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que según la ley necesita su hijo Carlos Sarmiento y Muñoz para el matrimonio que intenta contraer con Joaquina Guezala y Esquivias; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 20 de Agosto de 1891.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

Juzgados militares

MADRID

D. Ricardo Asensio Montoro, primer Teniente del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor en la causa que se instruye en averiguación del paradero del soldado de este Cuerpo, Justo Pedroche Rubio, procedente del Ejército de Ultramar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, natural de Tomelloso, provincia de Ciudad Real, hijo de José y de Ignacia, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la guardia de prevención, del cuartel del Rosario, que ocupa

el regimiento de Asturias, en esta Corte, para responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al referido cuartel.

Dado en Madrid á 14 de Agosto de 1891.—Ricardo Asensio.

Juzgados de primera instancia

GENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, de 22 del actual, en autos ejecutivos á instancia de D. Silverio Martínez contra D. Crispulo Dueñas, se saca á pública subasta por segunda vez, una casa sita en la villa de Getafe y su calle del Marqués, señalada con el número 14, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, ó sea en la cantidad de 1.300 pesetas; y para que tenga lugar el remate, que ha de verificarse simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1, calle del General Castaños, y en la del de Getafe, se ha señalado el día 28 de Septiembre próximo y hora de la una de su tarde, con las advertencias siguientes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que se saca á la venta; que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de las 1.300 pesetas; que la repetida subasta se verifica sin haberse suplido la falta de títulos, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, todos los días hábiles, durante las horas de audiencia, para que puedan examinarlos los que quisieren tomar parte en aquella.

Madrid 24 de Agosto 1891.—V.º B.º.—Ponce de León.—El actuario, por mi compañero Sr. Reboles, L. Ramón Aguado y Oria.

ESTE

Por el presente se llama al ausente D. Clemente Cardenal y Gregorio y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado con presentación de los documentos que justifiquen su mejor derecho á dicha administración; advirtiéndose que la única persona que hasta hoy la ha solicitado lo es D. Froilán Arias y Arias, como marido y legal representante de Doña Maria Trifona Cardenal.

Madrid 21 de Agosto de 1891.—V.º B.º.—Vior.—El actuario, Matias Aranda.—Es copia.—Aranda.

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, en autos ejecutivos que sigue el Excmo. Sr. D. Enrique Parrella y Sánchez con la Excmo. Sra. Duquesa viuda de Sandoña, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Una casa palacio, sita en esta Corte, calle de las Huertas, con vuelta á la del Principe, señalada por la primera con el número 11 moderno, y por la segunda con el 30 también moderno, el cual consta de planta de sótanos, pisos bajos ó entresuelo, principal, segundo y tercero ó sobatabanco, tasado en 741.183 pesetas, á deducir cargas si las hubiere. Y un trozo de terreno de coto en el sitio llamado El Parral, con una tierra incorporada al mismo, que se titula La Chopera, que constituyen las dos una sola finca ó coto redondo, situada en la Vega de la villa de Ciempozuelos, conteniendo un edificio con planta baja y principal, destinado á casa de recreo; y una parte de terreno del coto está destinada á labor; otra á viña, con 8.000 cepas, y dos parcelas de jardín y huerta con árboles frutales, tasado en 147.475 pesetas, también á deducir cargas si las hubiere.

Para cuyo remate se ha señalado el día 5 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el local de este Juzgado y en el de Getafe, en éste por lo que hace á las fincas El Parral y La Chopera; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja indicada, debiéndose consignar para tomar parte en la subasta sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor efectivo, y que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que existen en Escribanía.

Dado en Madrid á 20 de Agosto de 1891.—Fermin Vior.—El actuario, por Mazorra, Matias Aranda.

Juzgados municipales

TORRELODONES

Por el presente se cita á dos personas cuyos nombres y domicilios se ignoran, que el día 12 de Julio próximo pasado estuvieron cazando en la Dehesa boyal de esta villa en compañía de D. Fernando Villalobos, para que el día 24 del actual, á las diez de la mañana, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á celebrar juicio de faltas por infracción de la ley de Caza, en virtud de denuncia del guarda Cipriano Mingo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelodones Agosto 13 de 1891.—V.º B.º.—El Juez municipal, Galo Velasco.—El Secretario, Julián Lagunas.

ANUNCIOS

LA LEALTAD

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Hiendelaencina

La Junta directiva de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que previene el artículo 22 del reglamento de su constitución, ha acordado requerir por este tercer anuncio á los señores que á continuación se expresan, para que en término de quince días, á partir desde la fecha, satisfagan los dividendos pasivos que tienen pendientes de pago, con más los gastos de anuncio, en el domicilio del que suscribe, Goya, 37, 1.º izquierda; en la inteligencia, que de no verificarlo así, se procederá por la Junta á la caducidad de sus acciones, espaldas que sean los plazos legales.

D. Buenaventura Vivó. Herederos de D. Jorge Garcia Salas. Madrid 26 de Agosto de 1891.—El Secretario, Rafael Nebot.